

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261

Ocho (8) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref.: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN

Dte.: LUIS NOLBERTO CHILANGUA RIASCOS

Ddo.: EDUARDO JOSÉ CASTRO NEUMANN Y OTROS

Rad.: 2020-000031-00

Reanudados los términos judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y conforme a lo normado en el artículo 82 del CGP, una vez revisada la demanda del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, adecuándola a las nuevas exigencias previstas en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², de obligatorio cumplimiento para los procesos en curso y nuevos, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

De la revisión de la documentación allegada con la demanda, se deduce que se trata de un proceso declarativo que versa sobre el dominio de bienes, cuya competencia para conocer del mismo, por el factor objetivo, se determina por el valor de su avalúo catastral, por lo que se deben allegar los correspondientes a los inmuebles de que da cuenta la escritura pública 588 del 11 de marzo de 2010, que se pretende declarar simulada, a efectos de determinar la competencia para conocer del referido asunto (Art. 26-3 CGP).

De otro lado, acorde con lo normado en el artículo 88 del CGP, existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto de la primera principal,

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

al estarse solicitando a la vez la simulación del contrato contenido en el mencionado título escriturario, y de consiguiente dejarlo sin ningún valor o efecto jurídico, por lo que se debe hacer claridad al respecto.

Algunos de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no aparecen como anexos de la demanda (Art 82-6).

Finalmente, y conforme a lo dispuesto en los incisos 1º y 4º del artículo 6º, del citado Decreto 806, no se indican los correos electrónicos donde los testigos deberán ser citados, así como tampoco se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados ciertos, de manera física, por desconocer sus correos electrónicos, tal como afirma en la demanda.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá al demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandataria judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

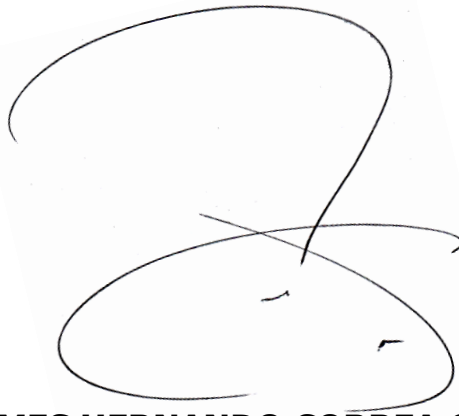
RESUELVE:

1º.- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos anotados.

2º CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3º RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ,** para actuar en nombre del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en
el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° **59** de
hoy **9** de **julio** del 2020.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario